

309

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Rehación de Partición en Sucesión de Héctor Mendoza Rodríguez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00011 00.

Se reconoce al Dr. Hernán Liévano Jiménez, como nuevo apoderado judicial del señor Duver Alberto Campos Quimbayo, en la forma y términos del poder a él conferido.

Como el juzgado constata que el apoderado de los interesados Martha Luz Guayara Vera y Héctor Fernando Mendoza Guayara, no acreditó que le hubiera enviado a los otros interesados (herederos de Luis Alberto Mendoza Suárez y Duver Alberto Campos Quimbayo -cuya vinculación se ordenó en el proceso-), por medio electrónico o en su defecto físico copia del escrito por medio del cual pide reposición y en subsidio apelación contra el primer auto fechado 11 de noviembre del año 2022, tal y como lo ordena el núm. 14 del artículo 78 del C. G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 22133 del 133 de junio de 2022 que declaró la vigencia permanente de las normas contenidas en el D.L. 806 del 4 de junio de 2020. Y, como quiera que, de dicho escrito, se debe de correr traslado a dichas personas, como lo dispone el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P., previo a resolver ese recurso, se ordena correr traslado por el término judicial de tres (3) días hábiles, para los fines y efectos indicados en la citada norma.

El traslado citado, correrá a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. En la notificación que mediante estado electrónico se haga de ésta providencia, no solo insértese copia de esta decisión sino del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación en subsidio con el de apelación citados.

Se considera necesario aquí puntualizar, que se tiene por surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del interesado Duver Alberto Campos Quimbayo, por haberse demostrado que, a través de medio electrónico, se les hizo llegar a los voceros judiciales de los herederos arriba citados y los otros interesados, un ejemplar del memorial de éste recurso.

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al despacho para resolver sobre los recursos interpuestos contra las dos providencias fechadas 11 de noviembre de 2022.

Teniéndose en cuenta que hasta hoy, no se ha proferido la providencia, que ordene agregar a éste asunto, el despacho comisorio No. 0003 -2022, a través de éste auto, se ordena agregarlo y se pone en conocimiento de todos los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos indicados en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P.

No sobra requerir nuevamente a los apoderados de los interesados en éste caso, para que cumplan el deber previsto por artículo 78-14 del C.G.P., sobre que las peticiones y demás que realicen, sean enviadas a la contraparte, mediante los correos electrónicos aportados para efectos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario

363  
M

**SEÑORES:  
CARLOS EDUARDO SANTOFIMIO  
MARITZA SANTOFIMIO  
CARRERA 8 N° 5- 07  
CHAPARRAL (TOL)**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO  
CONSIGNACION DINEROS.  
CANON DE ARRENDAMIENTO  
MES DE NOVIEMBRE**

Estimados inquilinos:

De manera cordial me permito hacerle saber que en la calidad que asumo como auxiliar de justicia- secuestre, debidamente posesionado dentro del proceso 731683184001-20210001100, donde se decretó el secuestro del inmueble que ustedes ocupan, se estableció un canon de arrendamiento **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 590.000.000)** por lo cual solicito se sirvan proceder a la consignación de dichos dineros que deben ser cancelados en la cuenta N° 731682034001 del Banco Agrario depósitos Judiciales, a favor del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol), dentro del rad: 731683184001-20210001100, demandante **LILIA SUAREZ Y OTROS** donde se tramita la sucesión intestada del causante **HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ**.

Para efecto de dar cumplimiento deben dirigirse al Banco Agrario depósitos judiciales y allí les prestará la asesoría respectiva y le entregarán un formato de consignación para el cual una vez cumplido la cancelación favor hacerlo llegar a mi teléfono whatsapp 320 2664161.

Como quiera que existe una impugnación se debe proceder una vez esta se haya resuelto.

Cordialmente

  
**REINALDO ROMERO  
SECUESTRE DESIGNADO  
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL  
COMISORIO 0005  
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA CHAPARRAL**

**SEÑOR:  
DUVER ALBERTO CAMPOS QUIMBAYA  
ESTACIÓN DE SERVICIO MENDOZA Y/O  
ESTACIÓN DE SERVICIO LA DECIMA  
CARRERA 1 A N° 9 A 106  
CALLE 10 E N° 1 E - 24  
CHAPARRAL (TOL)**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO  
CONSIGNACION DINEROS.  
CANON DE ARRENDAMIENTO  
MES DE NOVIEMBRE**

Estimados inquilinos:

De manera cordial me permito hacerle saber que en la calidad que asumo como auxiliar de justicia- secuestra, debidamente posesionado dentro del proceso 731683184001-20210001100, donde se decretó el secuestro del inmueble que ustedes ocupan, se estableció un canon de arrendamiento por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)** por lo cual solicito se sirvan proceder a la consignación que deben ser cancelados en la cuenta N° 731682034001 del Banco Agrario depósitos Judiciales, a favor del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol), dentro del rad: 731683184001-20210001100, demandante **LILIA SUAREZ Y OTROS** donde se tramita la sucesión intestada del causante **HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ**.

Para efecto de dar cumplimiento deben dirigirse al Banco agrario depósitos judiciales y allí les prestar la asesoría y le entregan un formato de consignación para el cual una vez cumplido la cancelación favor hacerlo llegar a mi teléfono whatsapp 320 2664161.

Como quiera que existe una impugnación se debe proceder una vez esta se haya resuelto

Cordialmente

  
**REINALDO ROMERO  
SECUESTRE DESIGNADO  
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL  
COMSORIO 0005  
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CHAPARRAL**

*Recibido. 1 noviembre 2022*  
*[Signature]*

364

**SEÑOR:  
CARLOS FERNEY GUTIERREZ LOPEZ  
CARRERA 8 A N° 5-01/07  
CHAPARRAL (TOL)**

**ASUNTO: REQUERIMIENTO  
CONSIGNACION DINEROS.  
CANON DE ARRENDAMIENTO  
MES DE NOVIEMBRE**

Estimados inquilinos:

De manera cordial me permito hacerle saber que en la calidad que asumo como auxiliar de justicia- secuestre, debidamente posesionado dentro del proceso 731683184001-20210001100, donde se decretó el secuestro del inmueble que ustedes ocupan, se estableció un canon de arrendamiento **SETECIENTOS**

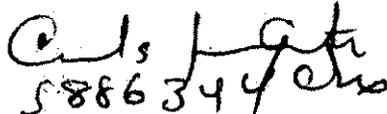
**CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)** por lo cual solicito se sirvan proceder a la consignación que deben ser cancelados en la cuenta N° 731682034001 del Banco Agrario depósitos Judiciales, a favor del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol), dentro del rad: 731683184001-20210001100, demandante **LILIA SUAREZ Y OTROS** donde se tramita la sucesión intestada del causante **HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ**.

Para efecto de dar cumplimiento deben dirigirse al Banco agrario depósitos judiciales y allí les prestar la asesoría y le entregan un formato de consignación para el cual una vez cumplido la cancelación favor hacerlo llegar a mi teléfono whatsapp 320 2664161.

Como quiera que existe una impugnación se debe proceder una vez esta se haya resuelto

Cordialmente

  
**REINALDO ROMERO  
SECUESTRE DESIGNADO  
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL  
COMISORIO 0005  
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CHAPARRAL**

  
5886344



362

**DOCTOR:**  
**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
**JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOL)**  
**E. S. D.**

**REF: REHACION DE PARTICION DEL CAUSANTE**  
**HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ**  
**RAD: 2021-00011-00**  
**ASUNTO: REITERACION DESPACHO COMISORIO**

El suscrito profesional, agradece la cita presencial concedida y como consecuencia de ello se reiteró las peticiones enfocadas en el sentido de dar trámite a todos y cada uno de los escritos, presentado por las partes, en razón a la necesidad del pronunciamiento por parte del despacho.

Me permito adjuntar comunicaciones presentadas a los señores **CARLOS EDUARDO SANTOFIMIO, MARITZA SANTOFIMIO** que asumen la calidad de inquilinos del inmueble de la carrera 8 A N° 57 de la ciudad de Chaparral del cual fue debidamente secuestrado y frente a esta decisión se generó una impugnación en el mismo sentido me permito hacer llegar comunicación al señor **CARLOS FERNEY GUTIERREZ LOPEZ** sobre el local comercial ubicado en la carrera 8 A N° 5-01, donde el secuestre les ha informado el dinero que deben consignar a las cuentas de su despacho indicando los montos que presentaron los inquilino dentro de la diligencia de secuestro e igual ocurrencia del documento anexado al señor **DUVER ALBERTO CAMPOS QUIMBAYA** comunicación que se le hizo saber.

Lo antes mencionados firmaron el recibido a excepción de los dos (2) primeros.

Lo anterior para que proceda de conformidad y se puedan recaudar dichos dineros a la cuenta de su despacho razón más que suficiente para insistirle de manera cordial y respetuosa se sirva pronunciarse a fin de existir por primera vez algunos dineros que harán parte de la masa sucesoral.

Señor Juez, cordialmente



**WILSON RIVERA**  
C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)  
T.P. N° 43.360 del C. S. de la J.  
**wilsonriveraabogado@hotmail.com**

reiteracion despacho comisorio

Alerta de Correo <wilsonriveraabogado@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 10:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral <j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, confirmar recibido

Gracias

Cordialmente

WILSON RIVERA  
ABOGADO

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Chaparral (Tol.), 15 de  
Noviembre de 2022. En la fecha se imprimió del correo institucional de este despacho,  
el anterior escrito . Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho.

*Clementina Bedoya*  
CLEMENTINA BEDOYA  
SERIA AD HOC

366

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**

E. S. D.

**Radicado:** 2021 - 00011-01  
**ASUNTO:** Poder Especial

**MARTHA LUZ GUAYARA VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 28.678.912 de Chaparral (Tolima), de nacionalidad Colombiana, residente en el municipio de Chaparral (Tolima), y **HECTOR FERNANDO MENDOZA GUAYARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.254, de nacionalidad Colombiano y residencia en la ciudad los Bogotá, por medio del presente manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al señor **ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila), para que en nuestro nombre y representación, adelante nuestra defensa dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para ejercer este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, asistir en nuestra representación a todas las diligencias de conciliación que se efectúen dentro del proceso, con plenas facultades para conciliar e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Sírvase reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para efectos de este mandato.

Del señor(a) Juez (a)

*Martha Luz Guayara Vera*

**MARTHA LUZ GUAYARA VERA**  
C.C. No. 28.678.912 de Chaparral (Tolima)

*Hector Fernando Mendoza Guayara*

**HECTOR FERNANDO MENDOZA GUAYARA**  
C.C. No. 80.086.254

Acepto,

**ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ**  
T.P. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila)





367



Señor  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL (TOLIMA) - COMISIONADO  
E. S. D.

RAD: 2021-00011-00  
COMISION: 2022-00005-00

**ASUNTO: PODER DE SUSTITUCIÓN.**

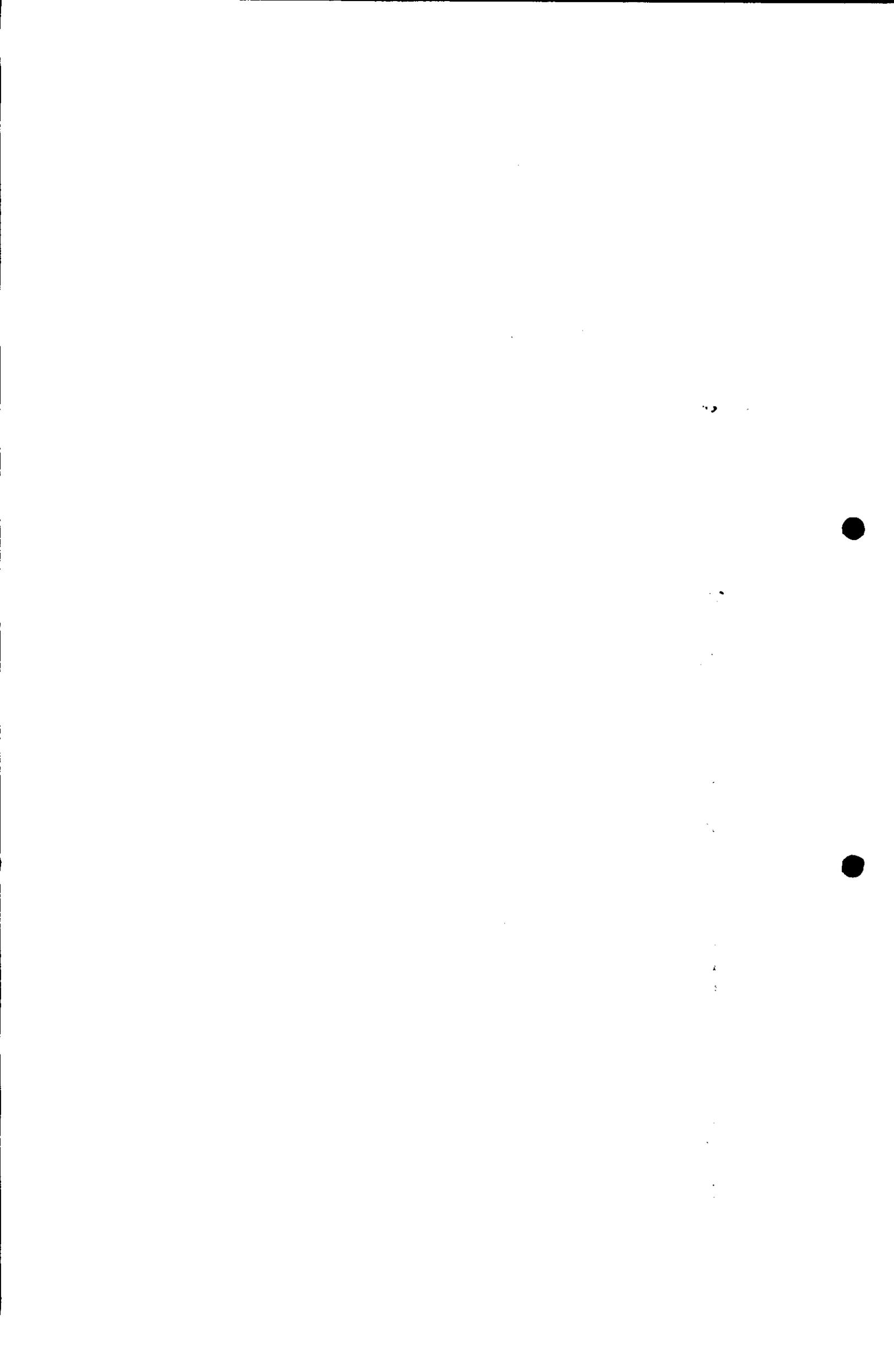
ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.869.062 expedida en Pitalito (Huila), y titular de la Tarjeta Profesional número 196.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de manifestar que designo como mi sustituta a la abogada **PAULA ANDREA GOMEZ BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.221.693 expedida en Neiva (Huila) y titular de la Tarjeta Profesional número 242.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación dentro de la diligencia programada para el día 16 de agosto de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), dentro del proceso objeto de la litis.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, asistir en mi representación a todas las diligencias que se efectúen dentro del trámite, con plenas facultades para conciliar e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mí apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

De ustedes, cordialmente,

  
**ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ**  
C.P. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila)



Señores:

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL (TOLIMA) - COMISIONADO**

E. S. D.

RAD: 2021-00011-00

COMISION: 2022-00005-00

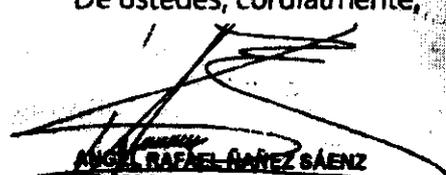
**ASUNTO: PODER DE SUSTITUCIÓN.**

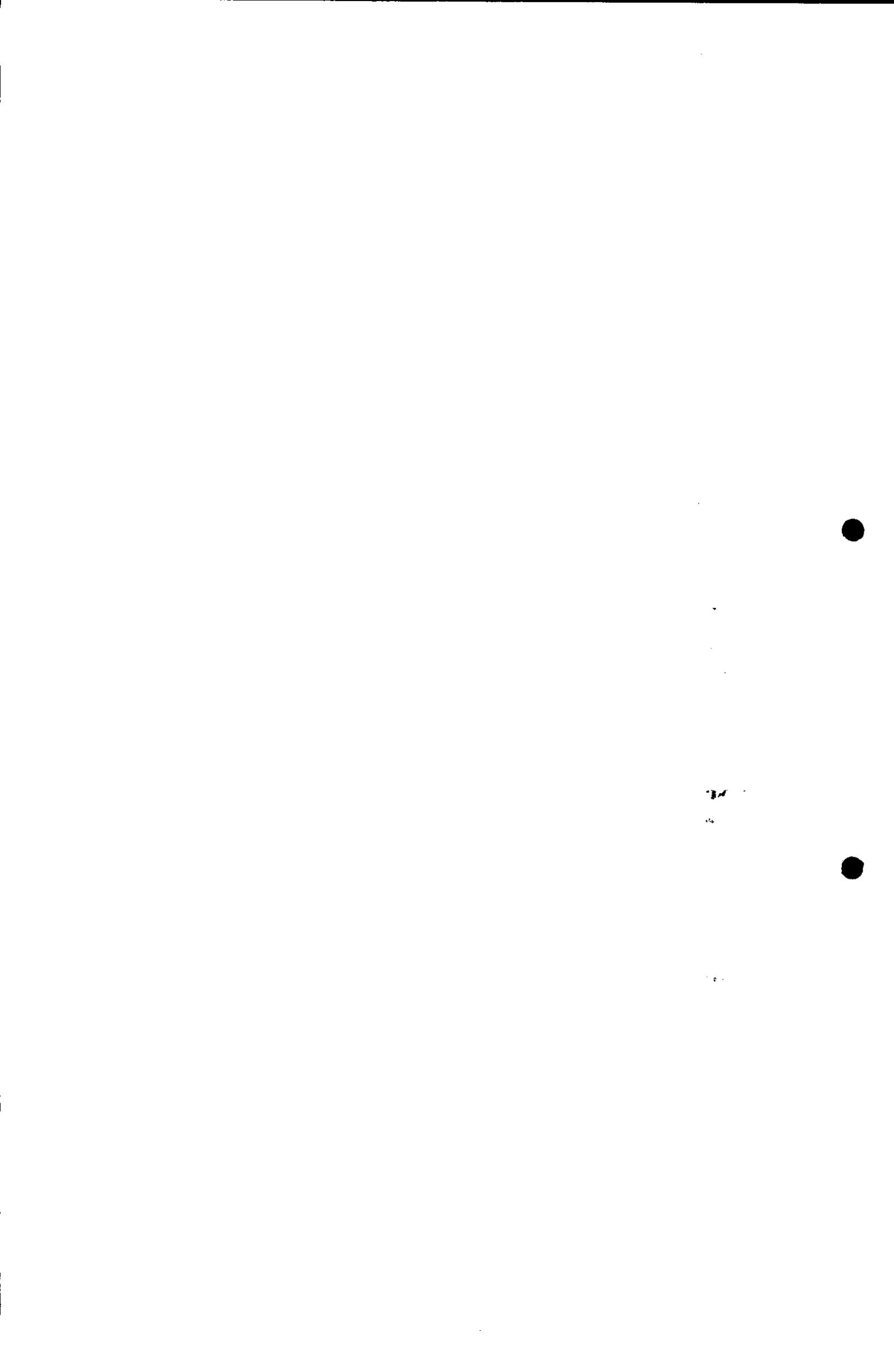
ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.869.062 expedida en Pitalito (Huila), y titular de la Tarjeta Profesional número 196.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de manifestar que designo como mi sustituta a la abogada **PAULA ANDREA GOMEZ BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.221.693 expedida en Neiva (Huila) y titular de la Tarjeta Profesional número 242.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación dentro de la diligencia de secuestro programada para el día 22 de junio de 2022 a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), según auto de fecha 10 de mayo de 2022, dentro del proceso objeto de la litis.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, asistir en mi representación a todas las diligencias que se efectúen dentro del trámite, con plenas facultades para conciliar e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mí apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

De ustedes, cordialmente,

  
ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ  
196.627 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila)



369 ✓

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Chaparral-Tolima, 22 de junio de 2022

En atención a la Inspección Judicial programada para el día 22 de junio de 2022, a las 08:00 A.M, dentro del trámite de la referencia 2022-00005 – Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, con radicado en dicho Despacho 2021-00011, se deja constancia que la abogada Paula Andrea Gómez Buitrago, sustituida por el abogado Ángel Rafael Nández Sáenz, compareció a la sede física del Juzgado, siendo aproximadamente las 07:55 A.M, a fin de asistir a la diligencia.

Sin embargo, se deja trazabilidad que este Despacho, recibió solicitud de aplazamiento de las diligencias tanto del secuestre designado y de la parte demandada, por ende se encuentra al Despacho.

Se expide esta constancia a solicitud de la abogada

**MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO**  
Secretaria

370



HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA  
890701438 - 4

12/08/2022  
12/08/2022  
18  
12/08/2022 12:01:05

HISTORIA CLINICA No CC 28678912 - MARTHA LUZ QUAYARA

Empresa: N/A

Afiliado: CONS EXTERNA NIVEL I

Fecha Nacimiento: 28/02/1950 Edad actual: 72 AÑOS

Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Viuda

Teléfono: 2460091

Dirección: CALLE 10 N° 102 (1/ PRIMERO DE MAYO

Bairro: PRIMEIRO DE MAYO

Departamento: COLOMBIA

Municipio: CHAPARRAL

Ocupación: PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJOS VARI

Etnia: NINGUNA DE LAS ANTERIORES

Grupo Etnico:

Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA

Atención Especial: NO APLICA

Discapacidad: NINGUNA

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

Responsable: LUISA DEL VALLE

Teléfono: 3143977611

Parentesco: Amigo

Acompañante: PATRICIA SANCHEZ

Teléfono: 0

SEDE DE ATENCIÓN	001	SEDE HOSP SAN JUAN BAUTISTA	Edad	72 AÑOS
FECHA	12	FECHA 12/08/2022 12:01:05	TIPO DE ATENCIÓN	AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

TRASTORNO DE LA VOZ

ENFERMEDAD ACTUAL

NO A APT. RESOLVA

SIN VALORACIÓN CON REALIZACIÓN DE LAVADO DE MANOS ANTES Y DESPUÉS DE LA VALORACIÓN Y EXAMEN DEL PACIENTE CON USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL TALLS COMO GAFAS, CARETA PROTECTORA, TAPABOCAS QUIRÚRGICO Y MBS

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 3 DIAS DE CUADRO DE RINORRHOYA PRODUCTIVA CON EXPECTORACIÓN BLANQUECINA ASTENIA Y ADINAMIA COMO HIPERTERMIA

REVISOR POR SISTEMAS HACE UN MES CUADRO DE BRONQUITIS MANEJADO CON AZITROMICINA, MNB EN BOGOTÁ, CUADRO QUE DURÓ DOS SEMANAS

ANTECEDENTES PERSONALES

FACTORES DE RIESGO: HIPERTENSIÓN, DIABETES, TABAQUISMO, HIPERLIPIDEMIA, HIPERTENSIÓN, HIPERTENSIÓN

ALERGIAS: NO REPORTA

ANTECEDENTES FAMILIARES: N/C

EXAMEN FÍSICO: ADECUADO ESTADO GENERAL CON SIGNOS

FC 102, TA 104/70/70, RRSP R/R/N 12/37, TA 140/70 MMHG

OROFARINGE CON ERITEMA, AMIGDALAS HIPERTROFICAS GLS N

PLACAS OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, OJOS CON MOVILIDAD NORMAL

TAPORES SIN SIGNOS DE OBSTRUCCIÓN, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, PULMONES CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE

CON RUIDOS ESCASOS BILATERALES

ABDOMEN BLANCO, DUREZA SUAVE, NO DOLOROSO, RIÑONES SIN PALPABLES, SIN SIGNOS DE

HEPATOMEGALIA

MIEMBROS INFERIORES SIN EDEMA

REFLEXO DE TENDÓN DE AQUILES SIN SIGNOS DE

TRASTORNO DE LA MARCHA, SIN SIGNOS DE TRASTORNO NEUROLÓGICO, SIN SIGNOS DE TRASTORNO DE LA VISTA, SIN SIGNOS DE TRASTORNO DE LA AUDICIÓN

ANAMNESIS

TRASTORNO DE LA VOZ

Usuario: ANTONIO S

Escaneado con CamScanner



HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA  
SEDE HOSP. SAN JUAN BAUTISTA  
890701459  
CALLE 11 CARRERAS 9 Y 10- Tel. 8-2460077  
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RincAl]

Fecha: 17/08/22  
Hora: 17:00:04  
Página: 1



24318

Nombre: MARTHA LUZ GUAYARA	CC 28678912	24318
Ocupación: OTRAS OCUPACIONES ELEMENTALES		
Empresa: NUEVA EPS S.A.		
Tipo de Incapacidad: ENFERMEDAD GENERAL		Historia Clínica 28678912
Fecha Inicia: 17/08/2022 Fecha Final: 19/08/2022 Días De Incapacidad O Licencia: 8 OCHO		
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Tipo de Tratamiento: Ambulatorio Procedimiento:		
Diagnóstico Principal: J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA		
Diagnóstico Relacionador: J060 INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES NO ESPECIFICADA		
Fecha Accidente: 17 00:00:00 Prórroga: NO Expedida En: SEDE HOSP. SAN JUAN BAUTISTA -		
Empresa Donde Trabaja:		
Observaciones del Profesional:		

*Nicolas Cortes*

NICOLAS EDUARDO CORTES CARDENAS

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Documento, CC 14013837

Rog. 14013837

MEDICINA GENERAL

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

12/08/2022 12:00:04

... ORIGINAL ...



HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA  
SEDE HOSP. SAN JUAN BAUTISTA  
890701459  
CALLE 11 CARRERAS 9 Y 10- Tel. 8-2460077  
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RincAl]

Fecha: 12/08/22  
Hora: 12:00:04  
Página: 1



24318

Nombre: MARTHA LUZ GUAYARA	CC 28678912	24318
Ocupación: OTRAS OCUPACIONES ELEMENTALES		
Empresa: NUEVA EPS S.A.		
Tipo de Incapacidad: ENFERMEDAD GENERAL		Historia Clínica 28678912
Fecha Inicia: 12/08/2022 Fecha Fin: 19/08/2022 Días De Incapacidad O Licencia: 8 OCHO		
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Tipo de Atención: Ambulatorio Procedimiento:		
Diagnóstico Principal: J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA		
Diagnóstico Relacionador: J060 INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES NO ESPECIFICADA		
Fecha Accidente: 17 00:00:00 Prórroga: NO Expedida En: SEDE HOSP. SAN JUAN BAUTISTA -		
Empresa Donde Trabaja:		
Observaciones del Profesional:		

*Nicolas Cortes*

NICOLAS EDUARDO CORTES CARDENAS

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

Documento, CC 14013837

Rog. 14013837

MEDICINA GENERAL

Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se vera reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

12/08/2022 12:00:04

... COPIA ...

371



HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA  
SANTO DOMINGO, D. R.

FORMULARIO

0101/1980 (1) INC. A No. 11 1981/1981 MARTINA LIZ GUAYAMA

<p>Nombre: MARTINA LIZ GUAYAMA</p> <p>Fecha de nacimiento: 12/12/1952</p> <p>Sexo: F</p> <p>Estado Civil: Casada</p> <p>Profesión: Enfermera</p> <p>Dirección: Calle 10 No. 1000, Santo Domingo, D. R.</p> <p>Teléfono: 522-1234</p>	<p>Apellido: GUAYAMA</p> <p>Sexo: F</p> <p>Estado Civil: Casada</p> <p>Profesión: Enfermera</p> <p>Dirección: Calle 10 No. 1000, Santo Domingo, D. R.</p> <p>Teléfono: 522-1234</p>
--	---

FORMULARIO DE INCAPACIDAD

Se declara incapaz a la Srta. MARTINA LIZ GUAYAMA, por haber estado sujeta a un tratamiento médico y quirúrgico, desde el día 12/12/1980 hasta el día 12/12/1981, por lo que se declara incapaz para el trabajo durante el período mencionado.

El médico tratante es el Dr. [Nombre], quien declara que la paciente requiere de un período de recuperación de [Días] días.

Se declara incapaz para el trabajo durante el período mencionado.

El presente certificado es válido para el período de [Días] días, a contar desde el día de la emisión.

Se declara incapaz para el trabajo durante el período mencionado.



372



Señor (a):  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**  
E. S. D.

RAD: 2021-00011-00  
REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022  
NOTIFICADO EN ESTADO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
DEMANDANTES: **Sucesores de LUIS ALBERTO SUAREZ (Q.E.P.D)**

**ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.869.062 expedida en Pitalito (Huila), y titular de la Tarjeta Profesional número 196.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **MARTHA LUZ GUAYARA VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 28.678.912 de Chaparral (Tolima), de nacionalidad Colombiana, residente en el municipio de Chaparral (Tolima), y **HECTOR FERNANDO MENDOZA GUAYARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.254, de nacionalidad Colombiano y residencia en la ciudad los Bogotá; me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022) notificada en estados del día 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022).. y de la siguiente manera:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Se requiere aclaración por parte de este despacho en cuanto al numero de radicado que no coincide con el numero de radicado de este proceso el cual reza: "(...) Ref.: Rehechura partición en proceso de sucesión del causante Héctor Mendoza No. 2017-00165-00". Cuando a este litigio le corresponde el numero de radicado 2021-00011-00.

**SEGUNDO:** Ahora bien, el juzgado de origen declara desierto el recurso de apelación, toda vez que considera en su sentir que; "(...) de manera oficiosa, se declarara desierto el recurso de apelación concedido por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral por ausencia del deber de sustentar el recurso de apelación, según lo normado en el inciso 4º del articulo 322-3 del CGP."

**Teléfonos**  
+57 310 506 9957 / 7530787

**web**  
arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**  
Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.

**TERCERO:** De igual manera se resalta que: "(...) la funcionaria judicial frente a la opositora Martha Luz Guayara Vera por intermedio de apoderada – sin exhibir poder alguno ni alegar su calidad de agente oficiosa – acogió de manera anticipada los recursos de reposición y en subsidio de apelación cuando aún no había terminado la identificación integral del predio materia de secuestro judicial y menos, sin haber proferido la decisión judicial."

**CUARTO:** Adicional a lo anteriormente argumentado para declarar desierto el recurso de apelación en su numeral segundo se advierte: "(...) **SEGUNDO: COMUNICAR** a los opositores – depositarios: Duver Alberto Campos y Martha Luz Yaguará Vera, el compromiso judicial de rendir cuentas comprobadas de su administración al juzgado desde el momento que fueron dejados como depositarios (25 de mayo del presente año) hasta la fecha, en el termino judicial de quince (15) días contados de su notificación electrónica a través de sus apoderados y complementada con el correo electrónico en caso de poseer. So pena de las sanciones legales."

### **ARGUMENTACIÓN**

Al respecto me permito pronunciarme a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- Ante el hecho segundo que menciono, sea pertinente aclararle al despacho que se presente recurso de reposición contra la decisión que rechaza la oposición y subsidiariamente la apelación. Recursos que se sustentan en audiencia para que el juez comisorio resuelva el recurso de reposición y de ser denegado este sea el Juzgado de origen que resuelva la apelación con los mismos argumentos esbozados en audiencia. Al respecto:

Anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil era claro que el recurso de apelación de sentencias debía sustentarse ante el juez o tribunal competente para resolverlo.

Sin embargo, en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del mencionado artículo.



El artículo 322, numeral 3, dispone que "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como Hernán Fabio López, han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5. Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación. Por su parte, hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación.

Definir cual interpretación es la que debe tenerse en cuenta tiene efectos relevantes sobre la declaración desierta de la apelación por ausencia de sustentación, ya que si se acoge la primera postura se hace necesario que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia para que se entienda que se cumple con el requisito de sustentación del recurso y no se declare desierto el recurso.

En cambio, si se opta por la segunda postura, la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base

Teléfonos  
+57 310 506 9957 / 7530787

web  
arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

Dirección  
Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.

los reparos concretos aducidos previamente[4]. De igual manera, la Corte cita una sentencia anterior, de 11 de agosto de 2016, en donde se establece que la declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar a impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el superior.

La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación. No obstante, la discusión queda abierta, ya que en el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

Así entonces, la discusión sigue abierta, porque se puede decir que una es la posición de la Corte Suprema de Justicia y otra la de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la conexión que hace el Magistrado con la sentencia citada. La conclusión a la que se puede llegar con todo lo anterior es que adoptar una u otra postura depende de los principios a los que se les dé más valor.

Lo cierto ante este punto, es que se sustentó los dos recursos interpuestos en diligencia de la siguiente manera:

*“Se presenta oposición a la diligencia de secuestro, y si esta fuere negada de una vez se sustenta recurso de reposición y de no prosperar en subsidio el de apelación. Debido a que los inmuebles con matrícula inmobiliaria 355-50168, 355-50169 fueron negociados mediante contrato de promesa debidamente registrados y anotados en la Nro. 5 del Certificado de Libertad y Tradición de fecha 20 de mayo de 2019, COMPRAVENTA de fecha 21 de mayo de 2013 al señor DUVER ALBERTO CAMPOS QUIMBAYO., identificado con Cedula de Ciudadanía No.5.887.926 de chaparral. Por valor total de la negociación de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS*

**Teléfonos**  
+57 310 506 9957 / 7330787

**web**  
arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**  
Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.

MONEDA CORRIENTE (\$795.000.000.00). Negociación que incluía un establecimiento de comercio, dos inmuebles y un vehículo.

Ahora bien, los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 355-11159 ubicado en la calle 9 No. 6-11/15 e inmueble con matrícula inmobiliaria No. 355-5487 ubicado en la Carrera 8 a No. 5-01 /5-07 están en cabeza de mis poderdantes.

En tal sentido solicitamos se deje en cabeza de mis poderdantes la calidad de depositantes a los señores **MARTHA LUZ GUAYARA VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 28.678.912 de Chaparral (Tolima), y al señor **HECTOR FERNANDO MENDOZA GUAYARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.254, a quienes les corresponde el 50% a la señora MARTHA GUAYARA por ser la Conyugue Supérstite y al señor HECTOR FERNANDO MENDOZA GUAYARA un porcentaje equivalente al 25% por ser el heredero reconocido hijo del causante. Estando en cabeza de los dos un porcentaje igual al 75% de la totalidad de los dos inmuebles. Por lo anterior se solicita que su administración siga quedando en sus cabezas.

El código civil colombiano en el artículo 2273 define el secuestro de cosas o bienes de la siguiente forma:

«El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.»

El secuestro lo que hace es entregar el bien en disputa a un tercero llamado secuestre para que lo tenga en calidad de depósito, a fin de conservarlo y administrarlo hasta tanto se resuelva la disputa y se entregue quien decida el juez.

Ahora bien, la señora Martha y el señor Héctor han administrado los bienes desde el fallecimiento del señor Héctor Mendoza Rodríguez quien falleció en la Ciudad de Chaparral el día 1 de enero de 1999. Fecha en la cual se definió la herencia a sus herederos legítimos por medio de escritura pública sin tener conocimiento de la existencia de otro heredero. Desde este momento iniciaron administrando todos sus activos inclusive sus pasivos.

*Pertinente ahora incoar que el señor HECTOR MENDOZA RODRIGUEZ (causante) falleció como se advierte el día 01 de enero de 1999., y solo hasta el 01 de septiembre de 2006 se reconoció como hijo extramatrimonial al señor Luis Suarez., fallo que quedo debidamente ejecutoriado **hasta el 03 de mayo de 2007., ocho años y cuatro meses después del fallecimiento del causante.***

*La señora Martha Guayara seria la depositaria de máxima confianza de lo que hubiera sido la voluntad del causante, en aquel momento de administrar los bienes dejados e ingresados a la sociedad conyugal."*

A gracia de discusión y bajo estos argumentos se presentaron los recursos solicitando que a la señora Martha Guayara se le dejara en calidad de depositaria, pero dicha solicitud fue negada por el juez comisionado. Punto que esbozaremos mas adelante.

- Ante el hecho tercero que se menciona en este documento, argumento que sirvió para declarar desierto el recurso; que no se presentó poder para actuar dentro de la diligencia, ante este hecho sea imperioso manifestar que la apoderada PAULA ANDREA GOMEZ BUITRAGO actuó en calidad de apoderada sustituta del abogado ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ, sustitución que se presento en diligencia y la cual aporto con la misma. Como también se presento la incapacidad de la señora Martha Luz Guayara.

Aunado a lo anterior, presento constancia secretarial de fecha 22 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal donde se allego el poder de sustitución y en la misma manifiestan: "(...) *En atención a la inspección judicial programada para el día 22 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. dentro del tramite de la referencia 2022-00005- Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, con radicado en dicho despacho 2021-00011, se deja constancia que la abogada Paula Andrea Gomez Buitrago, sustituida por el abogado Angel Rafael Ñañez Saenz compareció a la sede física del Juzgado, siendo aproximada las 07:55 a., a fin de asistir a la diligencia.*"

Lo anterior denota que el poder de sustitución se aporto al despacho del comisionado y adicional se presento en la diligencia de secuestro. He de mencionar que la apoderada sustituta viajo para el 22 de junio desde la Ciudad de Bogotá hasta Chaparral para la asistencia a la diligencia sin que se le hubiere

**Teléfonos**

+57 310 506 9957 / 7530787

**web**

arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.

notificado las solicitudes de aplazamiento presentadas y que el mismo se encontraba al Despacho por eso no iba a realizarse las diligencias, sin salir auto que adujera el aplazamiento.

Ahora bien, el protocolo para estas diligencias de secuestro es la presentación para actuar y en que calidad se hace para hacer parte de la diligencia. Siendo esta una carga del Juez comisionado, pedir documentos y poder otorgado para poder ser escuchado.

- Ahora bien, para declarar desierto el recurso de apelación en su numeral segundo se advierte: "(...) SEGUNDO: COMUNICAR a los opositores – depositarios: Duver Alberto Campos y Martha Luz Yaguará Vera, el compromiso judicial de rendir cuentas comprobadas de su administración al juzgado desde el momento que fueron dejados como depositarios (25 de mayo del presente año) hasta la fecha, en el término judicial de quince (15) días contados de su notificación electrónica a través de sus apoderados y complementada con el correo electrónico en caso de poseer. So pena de las sanciones legales."

Siendo pertinente resaltar que, se solicito por la apoderada sustituta de mis prohijados lo cual debe constatar en el audio obtenido por el juzgado comisionado que de ser negada la oposición se dejara a la señora Martha Luz Guayara en calidad de Depositaria de los inmuebles secuestrados, solicitud que fue negada en diligencia y en la misma se nombro secuestre. Ahora no es posible que se solicite una rendición de cuentas de una calidad que **NO** le concedieron en diligencia. Y la rendición de cuentas es una actividad que debe cumplir netamente el secuestre que asistió y se nombro en diligencia de secuestro.

El código general del proceso en su artículo 52 señala las funciones del secuestre, que son las siguientes:

*«El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.»*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.»*

Siendo el secuestro nombrado quien tendría que rendir cuentas de la administración de los bienes secuestrados a este despacho.

Igualmente se deja claro y advierte que en auto de fecha 25 de mayo de 2022, nunca se dejan como depositarios a los señores Duber Alberto Campos y Martha Luz Guayara, solo se señala hora de las 08:00 a.m. del día veintidós (22) de junio del presente año con las advertencias que se enunciaron entre otras se designo para la diligencia de secuestro del predio objeto de litis, en calidad de secuestro al señor REINALDO ROMERO ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.860.633, con numero de contacto 3202664161 y correo electrónico [pelusa352008@hotmail.com](mailto:pelusa352008@hotmail.com). Y el cual se presentó a la diligencia.

Ahora, mis poderdantes están actuando como herederos NO como depositarios pues no se había llevado a cabo la diligencia de secuestro, ante esto: "la Corte Suprema de Justicia respecto a los cánones de arrendamiento que se generan de los bienes relictos, pues estos, "son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo", tal como lo prevé el canon 1395 ídem, "(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)"

Pues bien, "Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo

**Teléfonos**

+57 310 506 9957 / 7530787

**web**

[arlegalconsulting@hotmail.com](mailto:arlegalconsulting@hotmail.com)  
[www.arlegalconsulting.co](http://www.arlegalconsulting.co)

**Dirección**

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.

376



Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es "la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte". En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto"

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido. Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N° 4416, anotó:

*"(...) Los **frutos** a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los **frutos** en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)"*

**Teléfonos**  
+57 310 506 9957 / 7530787

**web**  
arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**  
Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.



"(...) Los **frutos** naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales **frutos** no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)"

Por su parte, el artículo 1395 del Código Civil, señala: "(...) **DIVISIÓN DE LOS FRUTOS.** Los **frutos** percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: "1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los **frutos** y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la **sucesión**; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los **frutos** sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa (...)"

"2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos **frutos**, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

"3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

"4. Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción (...)"

**Teléfonos**

+57 310 506 9957 / 7530787

**web**

arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogotá Colombia.

372



Ante lo anterior los cánones de arrendamiento de los inmuebles que fueron secuestrados son accesorios, por lo que no se debería rendir cuentas ni ser inventariados como ya se advierte.

Artículo 496. Administración de la herencia: Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.
3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

Ahora bien, como hay desacuerdo, quien administra los bienes es el secuestre, de manera que, se debe dar aplicación y remitirnos a este artículo, y quien debe rendir las cuentas de administración es el secuestre designado por el juez mediante providencia.

#### PETICION ESPECIAL

**PRIMERO:** Se le dé trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 notificado en estado del 15 de noviembre de 2022.

**Teléfonos**  
+57 310 506 9957 / 7530787

**web**  
arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**  
Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.



**LEGAL**  
CONSULTING

**SEGUNDO:** Debido a las múltiples imprecisiones en la diligencia de secuestro es pertinente solicitar el audio de la diligencia por que se avizoran posibles nulidades presentadas en la misma.

#### PRUEBAS

1. Certificado del despacho Juzgado Segundo Civil Municipal.
2. Poderes de sustitución de las dos diligencias de secuestro programadas y los cuales fueron puestos en conocimiento del despacho.
3. Incapacidad medica de la señora Martha Luz Guayara y que se le remitió copia al despacho comisionado.
4. Copia del poder otorgado al suscrito.

Del señor Juez;

Cordialmente;



**ANGEL RAFAEL NÁNEZ SÁENZ**  
I.P. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila)

**Teléfonos**

+57 310 506 9957 / 7530787

**web**

arlegalconsulting@hotmail.com  
www.arlegalconsulting.co

**Dirección**

Calle 19 # 4-74 oficina 2101 / Edificio Coopava  
Bogota Colombia.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 11 DE NOV DE 2022 EXP 2021-00011-00**

Juridico AR LEGAL CONSULTING &lt;juridico@arlegalconsulting.com&gt;

Vie 18/11/2022 14:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral  
<j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE REHECHURA DE PETICION.pdf; PRUEBAS RECURSO CONTRA AUTO 11 DE NOV.pdf;

Señor (a):

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)**

E. S. D.

RAD:

2021-00011-00

REF:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

DEMANDANTES:

**Sucesores de LUIS ALBERTO SUAREZ (Q.E.P.D)**

**ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.869.062 expedida en Pitalito (Huila), y titular de la Tarjeta Profesional número 196.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **MARTHA LUZ GUAYARA VERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 28.678.912 de Chaparral (Tolima), de nacionalidad Colombiana, residente en el municipio de Chaparral (Tolima), y **HECTOR FERNANDO MENDOZA GUAYARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.254, de nacionalidad Colombiano y residencia en la ciudad los Bogotá; me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de dos mil veintidós (2022) notificada en estados del día 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)., y de la siguiente manera:

-- AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información exclusiva de AR LEGAL CONSULTING SAS. Si no es usted el destinatario de este correo y lo recibió por error, por favor responda al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. El contenido del mensaje y todos los documentos que allí se adjunten están protegidos por confidencialidad, son de uso exclusivo de AR LEGAL CONSULTING SAS, está amparado por el secreto profesional y no podrá ser usado ni divulgado por persona diferente a su destinatario. De utilizar la reproducción, lectura y/o copia del contenido del mensaje, situaciones prohibidas a cualquier persona diferente al destinatario, podría tener consecuencias legales tales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que puedan ser aplicadas. Ahora, si usted es el destinatario le corresponde mantener en reserva la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. El destinatario deberá verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Ar Legal Consulting SAS, no es responsable por daños derivados del uso del contenido de este mensaje. Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales. "Cuidamos el Medio Ambiente".

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Chaparral (Tol.), 18 de  
Noviembre de 2022. En la fecha se imprimiò del correo institucional de este despacho,  
el anterior escrito y lo mencionado. Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al  
despacho.



WILLIAM LAMPREA LUGO  
Srio